



*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 49/2025 JQ

Tijuana, Baja California a diez de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada por falta de fundamentación de la competencia del Oficial que la emitió.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial 7450 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la Boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción *****2 de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El cinco de noviembre de veinticuatro se levantó a la parte actora la Boleta de Infracción.

2.- El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco la actora presentó juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción.

3.- El veintiséis siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio en la vía de mínima cuantía y se previno a la actora a fin de que regularizara la demanda, atendiendo dicha prevención mediante escrito del tres de marzo de dos mil veinticinco.

4.- El diez de marzo siguiente se admitió la demanda y se emplazó al Oficial y al Director, quienes, al contestar la demanda,

plantearon causales de improcedencia del juicio y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

5.- El once de abril siguiente se tuvo al Director y al Oficial contestando la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos por escrito.

Por error humano involuntario el numeral consecutivo es erróneo, lo correcto es 6.

5.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular alegatos, sin que hubieran ejercido su derecho, el dieciséis de mayo del año en curso se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Boleta de Infracción es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el reconocimiento expreso del Oficial y la copia certificada de la Boleta de Infracción que exhibió al contestar la demanda, datos que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se proceden a analizar la causal de improcedencia hecha valer por el Oficial:

Manifiesta el Oficial que el presente juicio debe sobreseerse con sustento en el artículo 55, fracción II de la Ley del Tribunal, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 54 del mismo ordenamiento porque considera que es extemporánea la presentación de la demanda, ya que dice que, si la Boleta de Infracción se emitió el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro el plazo feneció el veintinueve de ese mismo mes y año, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda había transcurrido el plazo de quince días que señala el artículo 62 de la Ley del Tribunal,

La solicitud de sobreseimiento es infundada, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que tanto la demandante como El Oficial, coinciden en manifestar en sus respectivos escrito de demanda y contestación a la misma, que la Boleta de Infracción derivó de un accidente de tránsito ocurrido el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que fue necesaria la intervención del Oficial, el cual ordenó el remolque del vehículo que se describe en la Boleta de Infracción y lo puso a disposición del Ministerio Público.

La actora manifiesta que el veinte de enero de dos mil veinticinco obtuvo la liberación de vehículo por parte del Agente del Ministerio Público, lo que se corrobora con la hoja de devolución de vehículo con número de caso *****3 dirigida al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Tijuana y/o Grúas Olmos que presentó la actora.

Manifiesta también que acudió en diversas ocasiones a que le devolvieran el vehículo, ya que no encontraban la Boleta de Infracción ni la hoja de inventario, y, que fue hasta el veinte de febrero de dos mil veinticinco que el personal de barandilla de la delegación zona norte le hizo entrega de la referida Boleta de Infracción.

La autoridad sólo exhibió como pruebas copias certificadas de la Boleta de Infracción y de la hoja de inventario elaborada por la concesionaria que remolcó el vehículo, las cuales, aun valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal, son insuficientes para demostrar que el

actor tuvo conocimiento de su existencia, en la medida que no se encuentran firmadas por el demandante y nada refieren en cuanto a que hubiera tenido conocimiento de su emisión.

La autoridad omitió aportar otro dato probatorio apto para demostrar que la parte actora tuvo conocimiento de la Boleta de Infracción el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro cuando se elaboró, en consecuencia, al no haber evidencia en contrario, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto la manifestada por el actor, es decir, el veinte de febrero de dos mil veinticinco.

Ahora bien, el artículo 62 de la Ley del Tribunal en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 62.-La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.
(...)

De lo cual se advierte que son dos las hipótesis en la que la notificación del acto impugnado surte efectos: 1) al día a que en que haya surtido efectos la notificación del mismo; y 2) al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Por su parte, el diverso 64 de la Ley del Tribunal precisa que en los actos impugnados deberá asentarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el cual que debe promoverse, y que cuando se omita hacer dichos señalamientos, los particulares contarán con el doble del plazo que establece la misma ley

En el asunto que se resuelve, de la lectura de la Boleta de Infracción se advierte que no se asentó la referida información.

Por consiguiente, si el Reglamento de Tránsito no establece cuando surte efectos las notificaciones, se actualiza la segunda

hipótesis de notificación señalada con anterioridad, por lo que se concluye que ésta debe surtir efectos el mismo día que se haya tenido conocimiento del acto, es decir, el veinte de febrero de dos mil veinticinco y, por tanto, el computo del plazo de treinta días para efectos de su impugnación inició el veintiuno siguiente, por lo que, si la actora presentó su demanda el veinticinco de febrero del mismo año en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, es evidente que el plazo en cuestión se encontraba transcurriendo, por ende, la demanda se interpuso en tiempo.

Lo anterior encuentra apoyo en las siguientes tesis, cuyo rubro y tenor establecen lo siguiente:

NOTIFICACIONES, NULIDAD DE. CUANDO EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA SU INTERPOSICION TRATANDOSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. La expresión "surtir efectos" significa que en un determinado momento o fecha, aquella persona a quien va dirigida una notificación se le tiene por legalmente enterada de la misma, con independencia de que materialmente la conozca o no; esto es, que el legislador, atendiendo a la seguridad jurídica, da por sentado que en una hora y día precisos un particular tiene conocimiento de un acto o resolución que puede o no pararle perjuicios. De conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, dos son las hipótesis en que la notificación de un acto administrativo surte efectos: 1a) el día hábil siguiente a aquel en que es realizada formalmente por el actuario o notificador; y, 2a) el mismo día en que el interesado o su representante legal manifiesta haber tenido conocimiento del acto o resolución administrativos. Una congruente interpretación de los numerales de mérito en relación con la presentación en tiempo de los recursos administrativos, permite sostener que la segunda hipótesis sólo es aplicable: o bien, cuando no obren constancias de la notificación al particular; o, existiendo las mismas, la fecha de la manifestación de haber tenido conocimiento del acto o resolución impugnados mediante el recurso, sea anterior a la de la fecha que conste en las constancias notificadoras. Ahora bien, si la notificación que se pretendió combatir mediante el recurso de nulidad de notificaciones, no surtió efectos como tal dado el vicio que se le atribuye; sin embargo, resulta que sí se manifestó conocer de la diligencia "mal practicada" en determinada fecha, la sola manifestación de conocer de la "diligencia mal practicada", surte efectos de notificación, a partir de dicha fecha, para la presentación del recurso de nulidad de notificaciones, cuyo objeto lo será precisamente, esa "mal practicada" o la notificación que acusa la irregularidad que se le atribuyó. Por tanto, a partir de esa fecha existió la obligación de interponer el recurso de nulidad de notificaciones dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, pues las deficiencias que se le atribuyen al acto o diligencia notificatoria, por sí solas no invalidan la manifestación de conocer del multicitado vicio desde la fecha que se precisó.¹

¹ Registro digital: 225145, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Julio-Diciembre de 1990, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 582, Tipo: Aislada.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA SURTE EFECTOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Para efecto de proveer sobre la oportunidad de la presentación de la demanda en la vía sumaria, la notificación de la resolución que se pretende controvertir surte efectos conforme a la ley aplicable a la misma resolución, de conformidad con el artículo **58-2, último párrafo** (de la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013) o **penúltimo** (de la ley publicada en el indicado medio de difusión oficial el 13 de junio de 2016), cuyo texto guarda identidad jurídica, contenido en el apartado específico de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que regula el juicio en la vía sumaria, esto es, debe aplicarse la propia ley en su numeral **13, fracción I, inciso a)**, pues la regla general invocada en dicho precepto fue objeto de reforma, en donde se incluyó un nuevo elemento en el sistema normativo, esto es, una regla específica que rige la forma en que ha de considerarse que surten efectos las notificaciones de las resoluciones impugnadas para efectos de la procedencia del juicio administrativo que debe aplicarse no sólo a la vía ordinaria, sino también a la sumaria y no la que prevé el artículo **70**, que en realidad se refiere a las reglas que rigen las notificaciones que se practican en el trámite del juicio de nulidad. En ese sentido, las notificaciones de las resoluciones que se impugnen a través del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria surtirán sus efectos conforme a la ley aplicable a la resolución impugnada.²

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE PRACTICÓ EN DÍA INHÁBIL, DEBE CONSIDERARSE REALIZADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN. El artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, permite a los tribunales habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que así lo amerite; ello, en relación con las notificaciones; sin embargo, lo anterior debe entenderse únicamente para su práctica, no para que en esa fecha se tengan por realizadas, pues la notificación debe estimarse ejecutada hasta el próximo día hábil, de lo contrario, podría perjudicar al quejoso y, sobre todo, contravenir el artículo 19 de la ley citada que señala como días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor; por tanto, aunque en el recurso de revisión en amparo indirecto se practique la notificación de la resolución recurrida en un día inhábil (por así haberse autorizado), debe tenerse como realizada –para los efectos legales– hasta el día hábil siguiente, y a partir de ahí surtirá efectos en términos del artículo 31 de la

² Registro digital: 2021058, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 152/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 541, Tipo: Jurisprudencia.

ley indicada, para determinar la oportunidad en su interposición.³

NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PRACTICADAS POR CORREO CERTIFICADO EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL AMPARO O DE LA REVISIÓN FISCAL EN SU CONTRA. Para determinar la oportunidad de la demanda de amparo o del recurso de revisión fiscal intentados contra una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, notificada por correo certificado en día inhábil, el plazo respectivo debe computarse a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación, la cual, practicada en día inhábil, sólo puede considerarse legalmente efectuada al día hábil inmediato siguiente; es decir, el cómputo debe iniciar hasta el tercer día hábil posterior al inhábil en que se hizo la notificación, pues el primero es el que debe interpretarse como aquel en el que legalmente se practicó y, el segundo, en el que surtió sus efectos. Esa conclusión deriva de la naturaleza protectora del juicio de amparo que impide reducir el plazo de 15 días para la presentación de la demanda y de la naturaleza del acto procesal de notificación, así como de la interpretación armónica de los artículos 252, 253, 254, 255, 256 y 258 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 66, 67, 68, 70, 71 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Este mismo razonamiento debe aplicarse, por analogía, a la interposición de la revisión fiscal contra una sentencia notificada con las particularidades anotadas, en atención al principio jurídico de equidad procesal. Lo anterior no implica convalidar la legalidad de la notificación practicada por el Servicio Postal Mexicano en día inhábil, sino que únicamente tiende a dar certeza sobre una situación de hecho.⁴

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. - Estudio. En su motivo de inconformidad la actora formula diversos argumentos entre los que se encuentra uno dirigido a controvertir la fundamentación y motivación de la Boleta de Infracción.

Expresa que la Boleta de Infracción es ilegal porque carece de los elementos de fundamentación y motivación, por lo que incumple con los requisitos esenciales establecidos en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito, y que carece de facultades legales para emitirla

³ Registro: 2017631, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XIII.P.A.19 K (10a.), Página: 3035.

⁴ Registro digital: 170685, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 244/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 210, Tipo: Jurisprudencia.

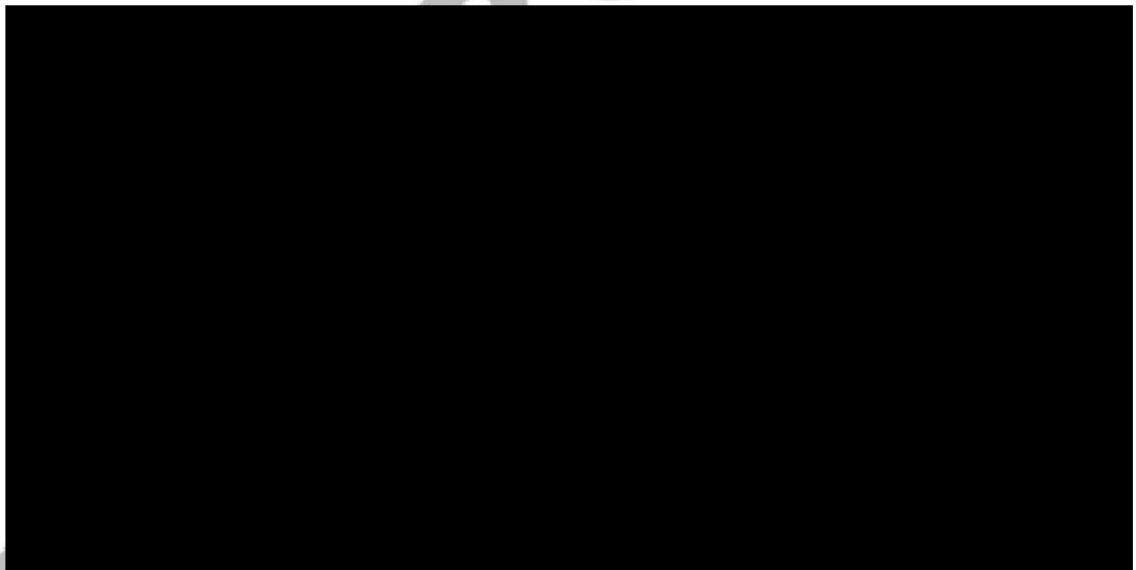
Por su parte, las autoridades demandadas manifestaron que en la Boleta de Infracción se asentó el artículo 5 del Reglamento de Tránsito para salvaguardar la seguridad jurídica del actor y fundamentar su actuar, pues es el que le confiere competencia para emitirla.

Continúan señalando que un procedimiento será constitucional desde la perspectiva del derecho a la seguridad jurídica y dice que, si su regulación sin importar el grado de detalle de la norma efectivamente establecida, lograr crear un mecanismo por el cual, por un lado, el particular haga valer sus derechos, otorgándole las vías necesarias para ello, y por otro, impedir que la autoridad actúe de manera arbitraria, definiendo un marco de actuación en cuanto a sus facultades, por lo que considera que en el caso concreto en la Boleta de Infracción I se encuentran citados los artículos donde se encuentra consagrado la facultad y procedimiento del Oficial para emitirla, por lo que se encuentra debidamente fundamentada y motivada

El motivo de inconformidad resulta **fundado** en atención a las siguientes consideraciones:

De la lectura de la Boleta de Infracción, en la parte que nos interesa se advierte lo siguiente:

4



De la lectura del inserto que precede, sobresale que el Oficial fue omiso en fundar y motivar debidamente su competencia material en la Boleta de Infracción ya que no citó la **fracción V** del artículo 5 del Reglamento de Tránsito, la cual le concede la atribución para llevar a cabo el despliegue de sus atribuciones.

En efecto, el referido artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes. - Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

[...]

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.

[...]

De lo anterior se advierte que en la especie la facultad desplegada por la autoridad se encuentra regulada por la **fracción V** del numeral 5 del Reglamento de Tránsito, la cual dispone que las facultades para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito le corresponden a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, por conducto de los Oficiales de Policía y Tránsito Municipal, sin embargo, el Oficial al momento de emitir el acto de molestia fue omiso en invocarla.

De ahí que resulte fundado el argumento de la parte actora, pues resulta evidente que el Oficial para fundamentar su competencia material únicamente citó el artículo 5 del Reglamento de Tránsito, sin hacer mención a la fracción estrictamente aplicable, que lo sería en el caso en estudio la fracción V del Reglamento de Tránsito, la cual le faculta el despliegue de sus atribuciones al momento de emitir la Boleta de Infracción, en consecuencia, al no haber citado la fracción aplicable del citado numeral, es dable concluir que no se cumplió con el requisito esencial de fundamentación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

[...]

V. Motivación y fundamentación;

[...]

Por ello, si la autoridad fue omisa en invocar la porción normativa que le otorgan competencia para elaborar la boleta de infracción combatida, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, de ahí que lo procedente sea declarar la nulidad de la Boleta de Infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.⁵

Resulta innecesario analizar los diversos motivos de inconformidad planteados por la actora, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

QUINTO. - Efectos. Bajo este contexto, de conformidad con el artículo 109 fracción IV, inciso b, de la ley en cita, se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, debiendo ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y a que, en su caso, se devuelva al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que la conducta infractora pudiera haber generado, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de Tránsito, y artículos del 50 al 53 del Lineamiento que emite el Departamento de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos para el Municipio de Tijuana, Baja

⁵ Registro 177347, Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.



BAJA CALIFORNIA

California, publicado en la Gaceta Municipal el veintiséis de febrero de dos mil veintidós.

Lo anterior es así, puesto que, del oficio original sin número suscrito por el Agente del Ministerio Público Titular de la Agencia de investigación UTMIC, ZONA CENTRO, con número de Caso: *****3 que exhibió el actor, se advierte que el agente citado solicitó al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana la devolución a la actora del vehículo *****5, que se encontraba a su disposición en el depósito de vehículos Grúas Olmos, bajo inventario *****6, con fundamento en los artículos 239, 245 y 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiendo verificado el vehículo en el sistema de consulta Estatal, en el sistema Legionario de predenuncias, así como en el Extranjero que documental que administrada y enlazadas entre sí y con lo manifestado por la parte actora tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación a la materia y acreditan que Agente del Ministerio Público Titular de la Agencia de investigación UTMIC, ZONA CENTRO, ordenó la devolución a la actora del vehículo remolcado con motivo del hecho de tránsito que originó la boleta declarada nula..

SEXTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es executorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE** al Director para que para que **INFORMEN EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de \$3,439.46 M.N. pesos (tres mil cuatrocientos treinta y nueve 46/100 moneda nacional), de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la



Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco.

SÉPTIMO. - JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. Dado que la presente resolución ha causado ejecutoria y es de cumplimiento inmediato, conforme al artículo 112 de la Ley del Tribunal, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación por oficio a las autoridades demandadas, para requerir que informen el cumplimiento de la misma.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Es infundada la causal de improcedencia propuesta por las autoridades demandadas.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. - Se condena al **Director** a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y a que, en su caso, se devuelva al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula.

CUARTO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Director para que **INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibidos de que, de no hacerlo sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se les impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia



en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/ MPAG.

-----**CERTIFICACIÓN**-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, el suscrito, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que tengo a la vista son cotejados y corresponden a los digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado.

1	“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 12. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de caso, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 3 y 11. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Imagen de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 8. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Datos del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 11. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Número de hoja de inventario, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 11. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **49/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **trece** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veintisiete** días del mes de **febrero** de dos mil veintiséis. -----



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to Angélica Islas Hernández, the Secretary of the Tribunal.